**RESOLUCION No. CSJCAR23-593**

**27 de noviembre de 2023**

“Por la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera judicial”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS**,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

1. **ANTECEDENTES**
2. El servidor judicial JUAN FERNANDO GÓMEZ MORENO identificado con la c. c. no. 1.006.252.915, en calidad de Secretario Municipal Nominado en propiedad en el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas, solicitó se emitiera concepto favorable de traslado como **servidor de carrera y por razones de salud** para el mismo cargo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, según petición que radicó el 1 de noviembre de 2023.
3. La petición de traslado se sustentó en el nombramiento y posesión en el cargo que ocupa en propiedad y la calificación satisfactoria obtuvo por el año 2022. Además, expuso que su familia está conformada por su pareja y dos hijos que residen en la ciudad de Manizales, y que su hijo menor cuenta con 3 meses de edad, por lo que requiere residir en un municipio cercano a la capital para brindarle un apoyo presencial. También, porque desde inicios del año 2023 viene presentando la enfermedad “Hipertensión Secundaria”, le han realizado exámenes en el sistema urinario y cardio vascular para poder determinar cuál es su causa, debiendo desplazarse a Manizales con frecuencia, porque allí se encuentran los especialistas y equipos médicos necesarios.
4. Adjuntó a la solicitud de traslado: las historias clínicas, la calificación integral de servicios del 26 de abril al 31 de diciembre de 2022, los registros civiles de nacimiento de sus hijos, la Resolución No. 001 de febrero 15 de 2022 de nombramiento en el cargo de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas, orden contractual de prestación de servicios y contrato de arrendamiento.
5. **CONSIDERACIONES**
6. **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Es viable emitir concepto favorable para el traslado como **servidor de carrera y por razones de salud** a JUAN FERNANDO GÓMEZ MORENO, en calidad de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná (Caldas), para el mismo cargo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina (Caldas)?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

1. **PREMISAS NORMATIVAS**

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996, que dispone:

*“[…]* ***ARTÍCULO 134. TRASLADO****. <Artículo modificado por el artículo*[*1*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0771_2002.html#1)*de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

*Procede en los siguientes eventos:*

*1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.*

*[…]*

 *3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes. […]”*

*“[…]* ***ARTÍCULO 152. DERECHOS.****Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:*

*[…]*

*6. <Numeral modificado por el artículo*[*2*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0771_2002.html#2)*de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo*[*134*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996_pr003.html#134)*de esta ley. […]”*

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, fijando 5 clases de traslados clasificados de acuerdo a la causal invocada, así:por razones de seguridad, **por razones de salud**, por razones del servicio, recíprocos y **de servidores de carrera**.

Los presupuestos para la emisión del concepto favorable de traslado **por razones de salud**, se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos séptimo y octavo, que señalan:

*“[…]* ***ARTÍCULO SÉPTIMO****.* ***Traslado por razones de Salud.*** *Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser traslados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.*

***ARTÍCULO OCTAVO.******Requisitos:*** *Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.*

*Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.*

*Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.*

***ARTÍCULO NOVENO. Concepto****. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:*

*a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular. Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.*

*b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.*

*c) En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Administración de la Carrera le ofrecerá las vacantes que cumplan con ésta a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor y, plasmará en su concepto porqué las vacantes ofrecidas cumplen con la recomendación médica. […]”* (Subrayas fuera de texto original).

De otra parte, los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado **como servidor de carrera** se encuentran plasmados en el Capítulo IV, artículos, décimo segundo y décimo tercero, que señalan lo siguiente:

*“[…]* ***ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera.*** *Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.*

***ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.******Evaluación y concepto.*** *Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. […]”*

(Subrayas fuera de texto original).

Así mismo, el Titulo III del Acuerdo No. PCSJA17-10754 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

*“[…]* ***Artículo 17:******Término y Competencia para la solicitud de traslado:*** *Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes* ***solicitudes de traslado como servidor de carrera,*** *salud y razones del servicio,* ***dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes****, de conformidad con las* ***publicaciones de vacantes definitivas*** *que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial* ***o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co****, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.*

*[…]*

*Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados,* ***deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones*** *[…]”*

*Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.* (Subrayas fuera del texto original)

De las normas comunes y de las disposiciones especiales fijadas para el traslado por **razones de salud y como servidor de carrera**, emergen como presupuestos para la viabilidad del mismo.

* **Requisitos generales**
1. Solicitud expresa del servidor judicial.
2. Procede solo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
3. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en vacancia definitiva.
4. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.
* **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**
	1. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).
	2. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.
	3. Última calificación de servicios en firme, sobre este requisito plasmado en los primeros incisos de los artículos 18 y 19 del Acuerdo no. PCSJA17-10754 de 2017, de contar con una calificación igual o superior a 80 puntos, correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado, es necesario indicar que el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 24 de abril de 2020, Consejero Ponente César Palomino Cortés, dentro del trámite del medio de control de nulidad, radicado no. 11001-03-25-000-2015-01080-001 (4748-15), declaró la nulidad de los citados apartes, razón por la cual, no es viable la exigencia del requisito de puntaje mínimo de la calificación de servicios, pero si debe aportarse última evaluación correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado.

*“[…] En conclusión, se declarará la nulidad de los correspondientes apartes normativos contenidos en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010 y PCSJA17-10754 de 2017, como quiera que es evidente que al precisar la necesidad de un puntaje mínimo en la calificación servicios y de acompañar la solicitud con todos los documentos “en los términos requeridos”, el Consejo Superior de la Judicatura excedió los límites de su potestad reglamentaria, pues no le era jurídicamente permitido crear un supuesto de hecho como requisito para acceder al derecho de traslado ajeno de los parámetros definidos por el legislador en el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996. […]”*

1. **CASO CONCRETO**

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1995, el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, los presupuestos para la viabilidad o no del traslado como servidor de carrera y por razones de salud que solicita JUAN FERNANDO GÓMEZ MORENO.

* **Requisitos generales**
	1. **Solicitud expresa del servidor judicial**

El servidor judicial mediante escrito presentado vía correo electrónico el 1° de noviembre de 2023, expresó su interés en ser trasladado del Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas, para ocupar el cargo de Secretario Municipal, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, es decir, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladado.

* 1. **Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial**

Para constatar el cumplimiento de este requisito, en el archivo de este Consejo Seccional reposa copia de la Resolución no. 001 del 15 de febrero de 2022, por medio de la cual se nombró a JUAN FERNANDO GÓMEZ MORENO en el cargo de secretario nominado en propiedad del Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas y de la Resolución ACT\_ESC21-88 del 30 de noviembre de 2022 de su inscripción en el Registro Seccional de Escalafón.

* 1. **Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva**

En efecto, el cargo de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de noviembre de 2023, para que los interesados dentro del mismo término presentaran solicitud de traslado o los concursantes que hacen parte del registro de elegibles diligenciaran el correspondiente formato de opción de sede.

* 1. **Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos**

Se tiene que el cargo de Secretario Municipal en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, para el cual solicita traslado el servidor judicial, es el mismo que ocupa en propiedad; por tanto, se cumple con esta exigencia, toda vez que los cargos (el de propiedad y el de traslado) son de la misma categoría municipal, tienen las mismas funciones y para ellos se exigen los mismos requisitos.

* **Verificación de los requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**
	+ - * 1. **Oportunidad de la solicitud**

La petición de traslado fue presentada por escrito el primero de noviembre de 2023, primer (1°) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial, es decir dentro del término legalmente establecido para ello.

* + - * 1. **Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad**:

El cargo para el cual solicita traslado el doctor JUAN FERNANDO GÓMEZ MORENO, es afín con el que desempeña en propiedad, de igual categoría, pertenece a la misma jurisdicción, tienen las mismas funciones y se exigen los mismos requisitos. De esta manera, se cumple el presupuesto establecido en el artículo 12° del Acuerdo PCSJA17-10754.

* 1. **Calificación integral de servicios**

En este punto, si bien no se requiere un puntaje mínimo, sí debe aportarse la última calificación de servicios en firme del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado, documento que se avizora fue allegado con la solicitud.

* **Verificación de los requisitos específicos para la procedencia del traslado por razones de salud**
	1. **Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A. R. L.) a la cual se encuentre afiliado el servidor.**

Con la solicitud de traslado se aportó copia de las historias clínicas expedidas por la E. S. E. Hospital San José de Samaná (Caldas), el 4 y 17 de mayo y 28 de julio de 2023 de atención por medicina general a través de la Nueva EPS, en las cuales se indica como diagnóstico *“(R030) Lectura elevada de la presión sanguínea, sin diagnóstico de hipertensión”* en las dos primeras consultas y “*(I159) Hipertensión secundaria, no especificada”* en la segunda cita médica, acompañadas de los resultados de exámenes de laboratorio, ecografía de vías urinarias y arterias renales y ecocardiograma.

**b. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses y en el caso de enfermedades crónicas no podrá exceder de seis (6) meses.**

La historia clínica allegada donde figura el diagnóstico que presenta el servidor judicial data del 28 de julio de 2023, marco temporal que supera los tres meses señalado en este requisito.

**c. El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.**

Las historias clínicas aportadas por el servidor judicial no contienen recomendación alguna de los profesionales de la salud que atendieron las consultas y que permitan concluir la necesidad del traslado por razones de salud, razón por la cual, no se probó en debida forma este punto.

Por último, en lo que guarda relación con la situación familiar planteada como argumento adicional para que le sea concedido el traslado como servidor de carrera, es necesario aclarar que los parámetros fijados por el Acuerdo no. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, no contemplan estas situaciones, razón por la cual, no es procedente su valoración.

1. **CONCLUSIONES**

Revisados los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo no. PCSJA12-11956 del 17 de junio de 2022, frente a la solicitud de traslado formulado por JUAN FERNANDO GÓMEZ MORENO, se concluye lo siguiente:

* No es viable emitir concepto favorable de traslado por razones de salud del empleado judicial, al no haberse acreditado la recomendación expresa del traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular el servidor judicial, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.
* Es viable emitir concepto favorable de traslado como servidor de carrera, al cumplirse con la totalidad de requisitos señalados en los artículos 12° y 13° del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

En consecuencia, se emiteCONCEPTO FAVORABLE DE TRASLADO como servidor de carrera a JUAN FERNANDO GÓMEZ MORENOidentificado con la c. c. no. 1.006.252.915, en calidad de Secretario de Juzgado Municipal Nominado en propiedad, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, y DESFAVORABLE por razones de salud.

En consideración a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

1. **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE** de traslado como servidor de carrera a JUAN FERNANDO GÓMEZ MORENO identificado con la c. c. no. 1.006.252.915, en calidad de Secretario de Juzgado Municipal Nominado en propiedad en el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas, para el mismo cargo, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

**ARTICULO 2°. EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE** de traslado por razones de salud a JUAN FERNANDO GÓMEZ MORENO identificada con la c. c. no. 1.006.252.915, en calidad de Secretario de Juzgado Municipal Nominado en propiedad en el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas, para el mismo cargo, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

**ARTÍCULO 3°. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución de manera personal al servidor judicial JUAN FERNANDO GÓMEZ MORENO.

**ARTICULO 4°. COMUNICAR** el concepto favorable de traslado al Juez Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, para los fines pertinentes, informándole que la decisión sobre el presente traslado deberá ser adoptada mediante resolución y su negativa sólo puede motivarse en razones objetivas, en los términos señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-295 de 2002, corroborada en la Sentencia T-488 de 2004, que compete al funcionario nominador evaluar.

**ARTICULO 5°.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por medio de escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Manizales, Caldas, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



**FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO**

Presidenta

**Constancia de notificación:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| He sido enterado del contenido de la Resolución | CSJCAR23-593 del 27 de noviembre de 2023 | , de la que |
| he recibido un ejemplar. |  |
| **JUAN FERNANDO GÓMEZ MORENO** |  |  |  |  |
|  Nombre |  |  Firma |  |  Fecha |

FEDB/OPGO